

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

Radicado Tribunal: 17-001-40-03-012-2023-00532-04.

Manizales, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el impedimento formulado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales, para conocer de la apelación interpuesta contra el auto emitido el 17 de agosto de 2023 por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual rechazó una solicitud de prueba extraprocesal presentada por José Fernando Giraldo Cardona; inhabilidad que no fue aceptada por su homólogo del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la misma localidad.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 17 de agosto de 2023, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, rechazó, por no subsanación, la solicitud de prueba extraprocesal presentada por José Fernando Giraldo Cardona, consistente en practicar una inspección judicial en las instalaciones de la Universidad de Manizales y obtener la reproducción de unos documentos (hojas de vida) que reposan en sus oficinas; medio de convicción que, advirtió, hará valer con posterioridad ante un juez laboral.

2.2. Inconforme, el apoderado del solicitante interpuso recurso de apelación, el cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad; sin embargo, su titular, por auto del 26 de septiembre anterior, se declaró impedido, en razón que “posee un vínculo contractual como catedrático con la Universidad de Manizales”.

2.3. A su turno, mediante proveído del 9 de octubre hogaño, el Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales declaró infundado el impedimento, tras considerar que en este asunto, “no se está abordando directamente la resolución de un conflicto suscitado dentro de un proceso en el que la Universidad de Manizales tenga la calidad de parte dentro del mismo”, razón por la cual, “el titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito no va a tomar una decisión de fondo que vaya a favor o en contra de la Universidad de Manizales, simplemente deberá resolver aspectos formales de dicha solicitud extraprocesal en la cual no hay partes en conflicto pues la precitada institución educativa no está vinculada a la misma”; aunado, dicho funcionario “no está llamado a realizar la práctica de la prueba (...)”.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, esta Sala Unitaria es competente para resolver el impedimento, por ser el superior funcional de los jueces involucrados.

3.2. Para garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad, transparencia y objetividad de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquéllos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la disputa cuando concurra en él, alguna de las situaciones que, por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras, puedan estructurar una causal de recusación; circunstancia que debe ponerse de presente de inmediato, con indicación de los hechos en que se funda, pues, de no hacerlo, cualquiera de los sujetos procesales podrá recusarlo.

Ahora bien, como la consolidación de una causal de impedimento o recusación incide en la competencia del juzgador, para justificar su separación del proceso, el funcionario debe basarse en alguno de los motivos expresamente determinados en la ley; de ahí que la jurisprudencia sea unívoca en señalar que el supuesto factual que la cimente tiene que ser compatible con la naturaleza taxativa, restrictiva y limitativa de las causales, descartándose, por tanto, interpretaciones extensivas o situaciones no previstas de manera concreta en la legislación¹.

3.3. En el presente caso, el Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales se declaró impedido, con base en la causal prevista en el numeral 10º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, “[s]er el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público”; lo anterior, en razón a que en la actualidad tiene un contrato con la Universidad de Manizales, como profesor catedrático.

Ciertamente, el vínculo contractual referido, en principio, configuraría la causal de impedimento denunciada, de no ser porque el asunto a dirimir, no es un proceso y la Universidad de Manizales, por tanto, carece de la posición de parte.

Y es que, al tratarse de una prueba extraprocesal, la labor del juez se circunscribe a la verificación instrumental de los aspectos formales propios del acto de postulación sometido a su estudio², más no dirime un conflicto ni resuelve una situación jurídica entre los sujetos intervinientes en ese recaudo probatorio; pues ese debate se llevará a cabo con posterioridad, y como lo anunció el solicitante, ante un juez laboral. Aunado, el funcionario que se declaró impedido no practicará la diligencia, de modo que ninguna injerencia tendrá en la materialización de la visita a las instalaciones de la institución educativa, como tampoco, en la revisión y reproducción de los documentos objeto de la inspección.

¹ Al respecto, puede consultarse: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Autos AC 5608 y AC 1553, ambos de 2018; recientemente: AC 2954 de 2021.

² En el punto, ha explicado la jurisprudencia: “La solicitud de pruebas extrajuicio constituye uno de los tantos actos de postulación consagrados por el ordenamiento jurídico, cuya práctica y posibilidad de éxito se supeditan al cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales que para estos efectos prevé el legislador, como en forma similar ocurre con la demanda, su contestación y los recursos” (CSJ, AC 850 del 29 de marzo de 2023, en la que reitera SC 10 dic 1937, rad. 16121937, refrendada en AC2773-2018 y AC2578-2019).

Importa recordar que la finalidad perseguida con la institución de los impedimentos y recusaciones, no es otra que resguardar el derecho de las partes de recibir una **objetiva y transparente** administración de justicia, amén a materializar su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva³; teleología que, por las razones expuestas, no se ve comprometida en el presente asunto por el Juez Segundo Civil del Circuito de la ciudad, quien, se itera, no tiene a su cargo dirimir algún conflicto en el que haga parte la Universidad de Manizales, ni tampoco practicará la prueba solicitada.

3.4. Corolario, se declarará infundado el impedimento y se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, para que continúe conociendo del recurso de apelación que le fue asignado.

4. DECISIÓN

Por lo discurrido, la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento propuesto por el Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, para que continúe conociendo del recurso de apelación que le fue asignado.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Magistrada

³ “Cabe puntualizar que el fundamento del derecho a la protección judicial efectiva no sólo se encuentra en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política. También aparece consagrado en las normas de derecho internacional, concretamente, en los tratados y declaraciones de derechos que han sido suscritas y ratificadas por Colombia. Así, por ejemplo, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos declara que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. En igual medida, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara que: “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”. (Corte Constitucional, sentencia C-426 de 2002, reiterada en C-279 de 2013).

Firmado Por:
Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbc4873a5441dc1fa8f41715073b778a64d6adf460de9c82aad7ba4f2c9ff62**

Documento generado en 30/10/2023 03:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>